Sección nº01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)
Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1, No informado - Girona - C.P.: 17001

TEL.:
FAX:
EMAIL:

Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria:
Benefici
Concept

N.I.G.:

Recurso de apelación

Materia: Condiciones generales de la contratación

Órgano de origen:CIV - Sección Civil y de Instrucción del TI de Santa Coloma de Farners. Plaza nº1
Procedimiento de origen:Juicio verbal (Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación art.250.1.14) 7/2025

Parte recurrente/Solicitante:
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte recurrida:
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº

Magistrados/Magistradas:

-
-
-
-

En la ciudad de Girona, a 23 de septiembre de 2026.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial de Girona, los presentes autos de Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 26/2024 -B seguidos por Sección civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Santa Coloma de Farners. Plaza nº1 a instancia de contra los cuales penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada , contra la sentencia dictada el día 13 de mayo de 2025 por la Sra. Juez del expresado Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/09/2026 11:20
Signat
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

PRIMERO.- La parte dispositiva de la resolución apelada, es del tenor literal siguiente:

" Estimar íntegramente la demanda, interpuesta por don/doña [redacted] *frente a* [redacted] *con los efectos expuestos en el Fundamento Jurídico Cuarto, declarando la nulidad del contrato litigioso suscrito entre las partes, y condenando a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global por la parte actora y el capital dispuesto por ésta con cargo al contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes y declarado nulo, lo cual se determinará, en su caso, en ejecución de sentencia.*
Se imponen expresamente las costas procesales a la parte demandada

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria y elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO. - Por providencia se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 23.9.26

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado [redacted].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del litigio en esta alzada.-

Planteó la representación procesal de [redacted] recurso de apelación frente a la sentencia de 13 de mayo de 2025 dictada por la Sección civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Santa Coloma de Farners. Plaza nº1 en los autos de juicio ordinario más arriba identificados.

La sentencia de primera instancia estimó la acción principal de nulidad por falta de transparencia del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito en fecha 10.6.21 con los efectos legales inherentes a tal pronunciamiento.

[redacted]
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 30/09/2026 11:20
Signat [redacted]
[redacted]
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

La parte demandada recurre y alega como motivos de apelación:

- La validez del contrato por la transparencia del mismo.
- Indebida imposición de las costas de instancia.

La parte apelada se opuso y solicitó la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO: De los antecedentes de interés para la resolución del recurso.

- El contrato, objeto de autos, fue suscrito en fecha 17.4.15 consiste en una solicitud de contrato de crédito de la firma [redacted] con sistema de amortización revolving en el que se pactó una TAE del 25,59%.

- La parte actora ejercita en su demanda, por lo que aquí interesa, acción de nulidad del contrato por falta de transparencia de la cláusula de interés remuneratorio y del sistema de amortización revolving.

TERCERO: Del control de transparencia en tarjeta revolving.

Esta sala viene diciendo, en sus múltiples resoluciones, a propósito del control de transparencia en los contratos de crédito " revolving", que las propias peculiaridades del crédito revolving, hablan por sí solas. Así, el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas. Finalmente, el deudor acaba convirtiéndose en un deudor "cautivo" y , todo ello, determina que el contrato deba calificarse, en estos casos, de falto de transparencia.

Tampoco debe pasar desapercibido el relevante efecto que la situación de los créditos revolventes o revolving, parcos en información transcendente para el cliente provocaba. Por ello, se dictó la Orden ETD/699/2020 de 24 de julio por la que se modificaba, entre otras, la Orden de 28.10.11 de transparencia y protección del cliente en los Servicios bancarios. Si bien la Orden mencionada de 24.7.20 no es de aplicación al presente caso por razones de temporalidad, sí recoge la preocupación de las autoridades competentes en el sector de que ante las peculiaridades del Crédito revolving se extremaran las formalidades de la información al cliente (artículo Tercero) en el que expresamente se exige que toda información fuera redactada en "términos fácilmente comprensibles", en línea con la jurisprudencia ya pacífica en este tipo de contractos como puede

[redacted]
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 30/09/2026 11:20
Signat [redacted]
[redacted]
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

leerse en el Expositivo II de la mencionada Orden de 24.7.20.

Por lo tanto, en este tipo de asuntos, no tenemos duda que, no constando que el cliente estuviera debidamente informado, no solo de la aplicación de los tipos sino de cómo operan estos en la economía y en la dinámica del contrato, el resultado no puede ser sino la procedencia de considerar el contrato carente de toda transparencia. Y ello sin que la utilización de la tarjeta durante años pueda generar efecto confirmatorio alguno.

Recientemente, el TS se ha pronunciado a propósito del control de transparencia en los créditos " revolving" confirmando lo que este Tribunal mantenía. Se trata de las Sentencias de pleno de la **Sala Primera del Tribunal Supremo nº 154/2025, de 30 de enero (rec. 921/2022) y nº 155/2025, de 30 de enero (rec. 1584/2023**).

La sala del Tribunal Supremo recuerda y hace énfasis cuando señala que el crédito revolving se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolvente, equiparable a una línea de crédito permanente. El riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar, hace preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno.
La información, que ha de ser facilitada al consumidor antes de celebrar el contrato, debe exponer de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

Asimismo, nuestro Tribunal Supremo, nos recuerda que aunque la falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 30/09/2026 11:20
Signat [redacted]
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

que la sala ha venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve».

CUARTO: De la resolución del recurso. Desestimación. Confirmación de la nulidad del contrato por falta de transparencia.

En el caso que nos ocupa, compartimos lo expuesto en el fundamento anterior y advertimos que concurre en toda su extensión. En definitiva, subrayamos que las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirles en un deudor cautivo, determinan la falta de transparencia, pues a la aplicación de tipos TAE ya de por sí elevados, se une la propia naturaleza del contrato.

Por lo tanto, no constando que el cliente estuviera debidamente informado, no solo de la aplicación de los tipos sino de cómo operan estos en la economía y en la dinámica del contrato, el resultado no puede ser sino la procedencia de considerar el contrato carente de toda transparencia. Y ello sin que la utilización de la tarjeta durante años pueda generar efecto confirmatorio alguno.

Así pues, en virtud de todo lo expuesto, debemos confirmar la sentencia en lo que concierne a la nulidad del contrato por falta de transparencia.

Respecto de las consecuencias de lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el art.1303 del código civil, la actora no tiene más obligación, por razón del contrato de autos, que la de entregar o devolver la suma recibida (cantidad entregada o dispuesta), con el interés legal desde cada disposición (sin aplicación de otro interés remuneratorio o moratorio) y sin aplicación de comisión o gasto de clase alguna, con deducción de todas las cantidades abonadas por ella y aplicación respecto de éstas del interés legal desde que se hicieron. La determinación de la cantidad debida, en favor de la parte actora, podrá ser liquidada en ejecución de sentencia al amparo del procedimiento previsto en el artículo 718 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO. - De las costas de instancia y apelación. -

En cuanto a las costas, al confirmarse el pronunciamiento estimatorio de la sentencia de instancia se confirma también el pronunciamiento de costas y, respecto de las devengadas en esta alzada, al desestimarse el recurso se imponen a la recurrente conforme art.398 LEC.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 30/09/2026 11:20
Signat [redacted]
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [redacted] contra la Sentencia de 13 de mayo de 2025 dictada por la Sección civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Santa Coloma de Farners. Plaza nº1 en los autos de los que el presente Rollo dimana, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la misma íntegramente.

Todo ello con imposición de las costas de esta alzada a la recurrente y con pérdida del depósito para recurrir.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el TRIBUNAL SUPREMO fundado en infracción de normas procesales o infracción de normas sustantivas, en los términos previstos en los artículos 477 y 481 de la LEC. Especialmente deberán atenderse los requerimientos formales sobre los escritos de interposición y de oposición y sobre la carátula que se recogen en el Acuerdo del CGPJ de 14.9.23 (BOE de 21.9.23, pág. 127.790 a 127.794)

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes.

Los Magistrados.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 30/09/2026 11:20
Signat [redacted]

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 30/09/2026 11:20
Signat [redacted]